



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0918/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión judicial recurrida

La Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile, la presente acción de amparo incoada por el señor Miguel Liria González, en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho (sic) y Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por violación a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Declarar libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Miguel Liria González, a la parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho y Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y a la Procuraduría General Administrativa.*

*Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Miguel Liria González, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Miguel Liria González. Este recurso fue notificado a los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Iván Grullón (rector) y la Dirección de la Escuela de Derecho, mediante el Auto núm. 3583-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*La parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor Iván Grullón Fernández, en sus respectivas calidades de Director de la Escuela de Derecho (sic), Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa por los motivos siguientes: 1) Por haber prescrito la acción al haberse agotado el plazo máximo de prescripción de derecho común que establece el artículo 2252 del Código*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Civil y el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11...Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que en fecha 24 de mayo de 1990, a recomendación del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el señor Miguel Liria González fue suspendido en el ejercicio de sus funciones como ayudante de profesor, hasta tanto se rindiera un informe acerca de la investigación que le fue abierta en ocasión de haber canjeado cheques pertenecientes a otros profesores sin la correspondiente autorización legal de estos, mientras que la presente acción constitucional de amparo se ejerció en fecha 12 de diciembre de 2013, es decir, aproximadamente veintitrés (23) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días después que se produjo la susodicha suspensión, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante;*

*Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo hace aproximadamente veintitrés (23) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días, y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Liria González...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Miguel Liria González, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00185-2014, bajo los siguientes alegatos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal a quo declaró el amparo del prof. Liria González inadmisibles por extemporáneo, con base en el artículo 70.2 de la LOTCPC, ignorando los argumentos arriba expuestos, y sin reparar en el hecho de que el recurrente se encuentra en un limbo jurídico o estatus indefinido, como consecuencia de la arbitraria y manifiesta suspensión-sanción impuesta por la UASD y sus autoridades...El presente caso se encuentra revestido de particular relevancia, puesto que le dará la oportunidad a ese Tribunal Constitucional de ponderar la tesis del silencio administrativo como garantía de los administrados.*

*El Tribunal a quo tampoco reparó en que la suspensión del recurrente tenía un sentido instrumental, puesto que fue dispuesta para su investigación y posterior juzgamiento -administrativo disciplinario-, cosa que nunca ocurrió, dejando al señor Liria -hasta hoy- en espera de un acto definitivo, que defina sus situación legal en la UASD, que, sin duda, sería su inocencia, ya que éste ha aportado pruebas irrefutables de su inocencia. En ese sentido, no resulta ocioso señalar que, en aplicación de la constitucional presunción de inocencia, el recurrente debería ser descargado de las faltas imputadasle (sic) puesto que no se ha presentado un solo medio de prueba en su contra.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

No consta depositado en el expediente del Tribunal, ningún escrito de defensa a cargo de los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el señor Iván Grullón (rector) y la Dirección de la Escuela de Derecho, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Auto núm. 3583-2014, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Resumen de la sesión celebrada por el Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UASD el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
2. Formulario que contiene el presupuesto sugerido para la elaboración de un aparador en el Departamento de Derecho de la UASD.
3. Plano contentivo del diseño de un aparador para el Departamento de Derecho de la UASD.
4. Comunicación de nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa (1990), suscrita por el director interino del Departamento de Planta Física de la UASD, dirigida al recurrente, y mediante la cual reconoce los trabajos de remodelación del área física del Departamento de Derecho de la UASD.
5. Acto núm. 816-2012, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado a requerimiento del recurrente y mediante el cual intima al decano de Ciencias Jurídicas de la UASD a convocar al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de esa universidad para conocer de su caso.
6. Oficio FCPJ-ECP 106, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), suscrito por el director del Departamento de Ciencias Políticas de la UASD y dirigido al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de esa universidad, solicitándole convocar al Consejo Directivo de la UASD para conocer del caso del recurrente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Comunicación de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), suscrito por el director del Instituto de Criminología de la UASD y dirigido al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de dicha universidad para que convoque al Consejo Directivo para conocer del caso del recurrente.

8. Acto núm. 385-2013, de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

9. Acto núm. 670-2013, de tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

10. Acto núm. 1121-2013, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente, mediante el cual intima a las autoridades universitarias de la UASD a conocer de las acusaciones disciplinarias en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del caso**

El recurrente se desempeñaba en mayo de mil novecientos noventa (1990), como asistente del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), hasta que fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendido provisionalmente mediante la Resolución núm. 90-30, de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de dicha facultad, por una situación respecto del uso de unos cheques de profesores expedidos por el Departamento de Derecho de esa universidad. Tras el paso de los años, nunca se conoció el proceso disciplinario en contra del recurrente, por lo que éste intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó. En diciembre de dos mil trece (2013), el recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo mediante la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00185-2015, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), y excluyendo los días *a quo*, el dos (2) de septiembre, y *ad quem*, el nueve (9) de septiembre, así como el sábado, seis (6) y el domingo, siete (7) de septiembre, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, éste se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta interés en lo que respecta a la determinación del plazo para interponer acciones de amparo ante actos específicos que adoptan medidas disciplinarias.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurrente solicita en la instancia contentiva de su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles, por prescripción, su acción de amparo, así como también su reintegro en su último puesto de trabajo de la UASD, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido hasta su efectiva reintegración.

b. Al transcurrir veintiocho (28) años y seis (6) meses desde la resolución que suspendía indefinidamente al recurrente, sin que la designada comisión de profesores rindiera informe alguno, ni las autoridades sancionadoras de la UASD realizaran ninguna diligencia tendente a conocer el caso de éste, dicha omisión adquirió ribetes de ilicitud, por lo que el afectado tenía abierta la vía del amparo para remediar dicha situación. Conforme a la documentación aportada al presente expediente, se observa que el recurrente intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó.

c. Al no accionar en amparo contra la Resolución núm. 90-30, del veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UASD, no obstante la existencia de tres (3) regímenes procesales distintos que regulaban la acción de amparo desde mil novecientos noventa y nueve (1999) (Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 437-06 y Ley núm. 137-11), ni ejercer en el período 1990-1999, ningún recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de jurisdicción contenciosa-administrativa en contra de la Resolución núm. 90-30, su derecho a la acción se extinguió por efecto de la prescripción que regulaba la acción de amparo en sus distintos regímenes procesales.

d. Este criterio se corresponde con el esbozado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), que señaló:

*este Tribunal pudo comprobar que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de un delito continuo...en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante...responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Liria González; y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), su rector y la Dirección de la Escuela de Derecho de la UASD.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE:**

**I. I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), Miguel Liria González interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00185-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Miguel Liria González contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor Iván Grullón Fernández (rector), por violación a las disposiciones del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.
3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión de amparo, tras considerar que el derecho del recurrente a la acción se había extinguido por efecto de la prescripción, al tenor de la Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) decretada por Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo y la referida Ley núm. 137-11.
4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, la suspensión por tiempo indefinido del recurrente constituyó una violación grosera de su derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, se imponía acoger el recurso de revisión, revocar la decisión de amparo y conocer la acción con la finalidad de tutelar el derecho al debido proceso del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN, REVOCAR LA DECISIÓN DE AMPARO Y CONOCER LA ACCIÓN PARA TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE**

5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmó la sentencia recurrida al estimar lo siguiente:

*c. Al no accionar en amparo contra la Resolución núm. 90-30, del veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UASD, no obstante la existencia de tres (3) regímenes procesales distintos que regulaban la acción de amparo desde mil novecientos noventa y nueve (1999) (Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 437-06 y Ley núm. 137-11), ni ejercer en el período 1990-1999, (sic) ningún recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de jurisdicción contenciosa-administrativa en contra de la Resolución núm. 90-30, su derecho a la acción se extinguió por efecto de la prescripción que regulaba la acción de amparo en sus distintos regímenes procesales.*

6. Ciertamente, tal como enuncia este Colegiado, el recurrente no invocó la violación de sus derechos fundamentales por las vías constitucionales que tenía a su disposición. Sin embargo, este Colegiado también precisa que el accionante intimó formalmente a los recurridos en seis (6) ocasiones y a pesar de esto, no dieron respuesta alguna ni realizaron diligencias para instruir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, incurriendo en omisiones violatorias del derecho al debido proceso. En ese aspecto, este Tribunal consideró que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al transcurrir veintiocho (28) años y seis (6) meses desde la resolución que suspendía indefinidamente al recurrente, sin que la designada comisión de profesores rindiera informe alguno, ni las autoridades sancionadoras de la UASD realizaran ninguna diligencia tendente a conocer el caso de éste, dicha omisión adquirió ribetes de ilicitud, por lo que el afectado tenía abierta la vía del amparo para remediar dicha situación. Conforme a la documentación aportada al presente expediente, se observa que el recurrente intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó.*

7. Para el suscribiente de este voto, la negligencia en las actuaciones de los recurridos se tradujo en la vulneración a la garantía y derecho fundamental al debido proceso en perjuicio del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; cuya aplicación es de observancia obligatoria en el ámbito judicial y administrativo. Al respecto, en la Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este Tribunal se pronunció en el sentido siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En la Sentencia TC/0011/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este Tribunal se ha pronunciado sobre la importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas en el sentido siguiente:

*m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*

*o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*

9. Conforme a las decisiones precedentes, este Colegiado ha mantenido el criterio de que el proceso administrativo está sujeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso, entre éstas, que se presume su inocencia hasta que se determine su responsabilidad frente a los hechos que se imputan y la oportunidad de ser oído conforme al artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución; garantías que le fueron vedadas al recurrente al no obtener respuesta sobre el estado de su caso y sin posibilidad alguna de contradecir los argumentos esgrimidos en su contra.

10. Por otra parte, la violación al debido proceso no viene dada únicamente por hechos descritos en el párrafo anterior, sino también porque la citada Resolución núm. 90-30 dispuso *la suspensión<sup>1</sup> de manera indefinida* al recurrente; proceso que por definición implicaba la temporalidad, pausa o aplazamiento en el ejercicio de

---

<sup>1</sup> Suspensión (s.f). Privación temporal a una persona del sueldo o del derecho a ejercer su servicio, funciones o trabajo habitual.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las funciones desempeñadas por el recurrente en dicha institución. Sin embargo, los efectos de la suspensión se han mantenido de forma indefinida dado que el recurrente permanece suspendido de sus funciones hasta la fecha, sin haber tenido acceso a un proceso justo que declare, en consecuencia, su reintegro o su desvinculación con carácter permanente.

11. Sobre la suspensión indefinida, el recurrente sostiene que *[e]l Tribunal a quo tampoco reparó en que la suspensión del recurrente tenía un sentido instrumental, puesto que fue dispuesta para su investigación y posterior juzgamiento - administrativo disciplinario-, cosa que nunca ocurrió, dejando al señor Liria - hasta hoy- en espera de un acto definitivo, que defina sus situación legal en la UASD, que, sin duda, sería su inocencia, ya que éste ha aportado pruebas irrefutables de su inocencia. En ese sentido, no resulta ocioso señalar que, en aplicación de la constitucional presunción de inocencia, el recurrente debería ser descargado de las faltas imputándole (sic) puesto que no se ha presentado un solo medio de prueba en su contra.*

12. Desde mi punto de vista, la suspensión impuesta al señor Miguel Liria González debió establecer el carácter provisional de la medida con la finalidad de llevar a cabo las debidas investigaciones que culminaran con una solución del caso respecto de los hechos que se le atribuían al hoy recurrente, pues al mantenerla de forma indefinida, se eludió el carácter temporal de la sanción y produjo, en consecuencia, un perjuicio permanente a los derechos fundamentales del recurrente, en particular al debido proceso administrativo; situación que debió advertir este Colegiado previo al rechazo de la acción y la confirmación de una decisión de amparo que no protegió los derechos fundamentales del recurrente, como ya hemos dicho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De modo que, al considerar que la sanción aplicada se fundamentó en un procedimiento administrativo sancionador violatorio del debido proceso, ha de entenderse como irrazonable e injustificable que dicha medida se mantenga como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, ratificada por este Colegiado pese a que el conflicto se contrae a una sanción con apariencia provisional que devino en una suspensión permanente, equiparable a la expulsión o cancelación del servidor público; esto, en adición a la gravedad de que, ante tales circunstancias, la justicia constitucional no haya provisto al recurrente de una tutela judicial efectiva para restituir los derechos fundamentales invocados.

14. A mi juicio, la suspensión indefinida constituye una violación grosera y arbitraria al derecho fundamental al debido proceso del recurrente, pues se contrapone con el carácter temporal que debe comportar toda decisión provisional adoptada en el marco de una investigación y hasta tanto concluya el procedimiento sancionador, cuyo resultado habrá de determinar si existe o no responsabilidad por la comisión de los hechos imputados, ordenándose por consiguiente otras sanciones de carácter definitivo o dejar sin efecto la suspensión, según corresponda en cada caso.

15. Así pues, la aplicación de un procedimiento sancionador en modo alguno debe implicar la pérdida injustificada de los derechos fundamentales del hoy recurrente ni su permanencia en un limbo laboral que impida su realización como ser humano, en ese aspecto.

16. En mi opinión, se imponía que tanto el tribunal de amparo como el Tribunal Constitucional reprocharan el ejercicio abusivo de la autoridad administrativa en el procedimiento sancionador cuestionado, pues lo contrario equivale presuponer válidas las actuaciones administrativas al mantenerlas vigentes como consecuencia jurídica de la sentencia de amparo, cuya confirmación por parte de este Colegiado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha dejado en estado de indefensión permanente al recurrente y sin sancionar a la autoridad administrativa por la inobservancia de las normas constitucionales.

17. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0192/16 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con motivo de un proceso disciplinario que culminó con una suspensión por tiempo indefinido, revocó la decisión de amparo tras considerar que la suspensión indefinida de los accionantes constituía una violación de su derecho fundamental al debido proceso; en tal sentido dispuso lo siguiente:

*r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente (...)<sup>2</sup>.*

*t) La vulneración verificada en la especie no solo viene dada por la falta de motivación de la sanción disciplinaria establecida, sino por la indeterminación de la vigencia de la misma, puesto que al establecerse “por tiempo indefinido”, se desnaturaliza el carácter provisional que define a la suspensión y equivale prácticamente a una expulsión de los referidos asociados.*

18. Por otra parte, en la Sentencia TC/0230/16 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal confirmó la decisión de amparo que ordenó el reintegro de una vicealcaldesa que fue suspendida por tiempo indefinido del cargo que ostentaba, basado en los razonamientos que se enuncian a continuación:

---

<sup>2</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.9. El Concejo de Regidores de Oviedo hizo una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley núm. 176-07, referido a la pérdida de condición de síndico, vice-síndico, al disponer la suspensión permanente y sin disfrute de salario de la vice alcaldesa, como si se tratara de la suspensión prevista en el artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, cuando la realidad es que se trata de una destitución, para lo cual no tiene competencia. (sic)*

*10.14. En consecuencia, el Concejo de Regidores de Oviedo obvió proceder de conformidad con el artículo 83.1 de la Constitución; lo procedente era que el Concejo de Regidores previo, cumplimiento del debido proceso, determinara que esa falta de la vicealcaldesa fuera calificada como un incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 43 en su literal f, de la referida ley núm. 176-07, y que da lugar a la apertura de investigación por parte de la Cámara de Diputados para determinar si procede o no el juicio político. Una vez que la Cámara de Diputados formaliza la acusación ante el Senado de la República la suspensión del funcionario acusado es inmediata y el Senado de la República, una vez realizado el juicio político y determina la culpabilidad del funcionario, su dictamen ordenará la destitución.*

*10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que en consecuencia de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.*

19. Como se observa, no obstante el razonamiento sobre la violación al debido proceso administrativo en los casos de suspensión por tiempo indefinido o permanente, el Tribunal Constitucional inobservó los autoprecedentes aplicables en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso ocurrente, a pesar del criterio vinculante para el propio Tribunal, según lo establece la propia Constitución.

20. En efecto, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón Abellán expresa que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Gascón Abellán (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón Abellán, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>4</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

24. Finalmente, el desconocimiento del precedente sentado por el propio Tribunal, en supuesto fáctico que una administración pública suspende un servidor por tiempo indefinido, supone una vulneración del debido proceso que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa; esto es así, porque mantiene en un estado de indeterminación jurídica a cualquier persona sometida a este tipo de procesos administrativos.

### III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió reiterar su propio precedente en supuesto fáctico de suspensión de manera indefinida, por lo que se imponía acoger el recurso de revisión, revocar la decisión de amparo y conocer la acción, a fin de tutelar los derechos invocados por Miguel Liria González con plena sujeción a la doble dimensión del derecho y garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

---

<sup>4</sup>*Ibid*, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00185-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**